

Viedma, 30 de junio de 2026.

**EXPEDIENTE: FLORES, JUAN PABLO C/ GARCÍA, ENRIQUE FELIPE S/
EJECUTIVO (C) - N° CH-55378-C-0000**

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 19/04/2023 se presenta la Sra. Ofelia Daniela Bondesio, por su propio derecho e informa que en fecha 22/07/2019 recibido un pago parcial de \$12.500 efectuado por el Sr. Freddy Ariel Rodríguez en nombre del demandado.

En función de ello y de la transferencia obrante a fs. 319, practica nueva liquidación por la suma de \$7.853.510,08, conforme los siguientes parámetros: liquidación aprobada al 31/07/2018 -fs. 305- por \$1.584.720; pago de fecha 11/10/2018 -fs. 319- por \$202.192,60; saldo adeudado al 11/10/2018 por \$1.535.670,74; intereses devengados desde el 11/10/2018 hasta el 22/07/2019 por \$791.443,74; monto base más intereses por \$2.327.114,48; pago de fecha 22/07/2019 por \$12.500; saldo adeudado al 22/07/2019 por \$2.314.614,48; intereses devengados desde el 22/07/2019 hasta el 20/04/2023 por \$5.538.895,60; lo que arroja un total de \$7.853.510,08.

Asimismo, solicita que se embarguen los derechos y acciones que pudieran corresponder al demandado Enrique Felipe García en el proceso sucesorio caratulado “Alsua de García Bilma Elsa y García Felipe Fortunato s/ Sucesión ab intestato” - Expte. N° VI-28498-C-0000, en trámite ante la esta Unidad Jurisdiccional.

2.- En fecha 20/04/2023 se dicta providencia mediante la cual se ordena trabar embargo sobre los derechos y acciones que le correspondan al demandado en los autos “Alsua de García Bilma Elsa y García Felipe Fortunato s/ Sucesión ab intestato” - Expte. N° VI-28498-C-0000, hasta cubrir las sumas adeudadas, siempre que aquella revista la calidad de heredero declarado en dichos autos.

En la misma providencia, de la planilla de liquidación presentada se confiere traslado.

3.- En fecha 26/09/2023, atento a que el ejecutado no impugna la liquidación sustanciada, se aprueba la planilla practicada por la suma de \$7.853.510,08 al 20/04/2023, y se intima al Sr. Enrique Felipe García a su pago.

4.- En fecha 16/04/2024 se presentan la Sra. Ofelia Daniela Bondesio y el Sr. Juan Pablo Flores, por su propio derecho y manifiestan que este último ha arribado a un acuerdo cancelatorio de las acreencias de la actora desinteresándola totalmente.

En ese marco, y con invocación de los arts. 914 y 916 del CCyC, la Sra. Bondesio solicita que se tenga al Sr. Flores por subrogado en los derechos de la parte actora y se haga lugar a la petición que por separado se formula en relación al embargo trabado.

5.- En fecha 30/04/2024 se tiene presente el acuerdo extrajudicial de cancelación de acreencias de la actora por parte del Sr. Juan Pablo Flores, así como la subrogación legal de créditos y derechos en su favor, en los términos del art. 916 del CCyC.

Asimismo, se dispone recaratular las presentes actuaciones como “Flores Juan Pablo c/ García Enrique Felipe s/ Ejecutivo”.

6.- En fecha 25/02/2026, atento el estado de autos, se orden paralizar las actuaciones por el término de dos años, de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 inc. a de la Resolución N° 584/08 del STJ.

7.- En fecha 09/03/2026 se presenta el Sr. Juan Pablo Flores y se opone a la paralización del proceso. Asimismo, solicita que, una vez determinado el monto actualizado de la deuda, se amplíe el embargo trabado sobre los derechos y acciones del ejecutado en el proceso sucesorio “Alsua de García Bilma Elsa y García Felipe Fortunato s/ Sucesión ab intestato” - Expte. N° VI-28498-C-0000.

En esa oportunidad practica nueva liquidación por la suma de \$35.678.103,62. Explica que el ejecutado fue intimado al pago de la suma de \$7.853.510,08 y que, ante la falta de cumplimiento, corresponde actualizar dicho monto conforme lo previsto por el art. 770 inc. c del CCyC. Toma como base de cálculo la liquidación aprobada y adiciona intereses desde el 20/04/2023 hasta el 24/03/2026 por \$27.824.593,54, lo que arroja el total reclamado de \$35.678.103,62.

8.- En fecha 11/03/2026 se dispone la desparalización de las actuaciones y, de la planilla de liquidación presentada, se confiere traslado.

9.- En fecha 19/03/2026 se presentan María Paz García y Manuel Leandro García, quienes invocan el carácter de legítimos herederos del ejecutado. Informan el fallecimiento de Enrique Felipe García y denuncian que su sucesión tramita en los autos “García, Enrique Felipe s/ Sucesión - Sucesión intestada” - Expte. N° VI-01166-C-2023.

Con fundamento en el segundo párrafo del art. 2336 del CCyC, plantean la aplicación del fuero de atracción y solicitan la remisión de las actuaciones al juez que interviene en

el proceso sucesorio denunciado.

Subsidiariamente, impugnan la liquidación practicada por la actora y practican una nueva. Sostienen que, conforme surge del considerando 5° de la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en fecha 21/06/2018 -fs. 277/283-, ambas partes presentaron una liquidación conjunta de la deuda ajustada al 31/01/2016 por la suma de U\$S 47.200, que, según la cotización del BCRA de \$13,80, equivalía a \$651.360.

Afirman que en dicho monto se encontraba comprendido el capital, los intereses devengados hasta esa fecha y la totalidad de los gastos causídicos, incluidos honorarios, impuestos, tasas judiciales, contribuciones y aportes previsionales.

Agregan que, siguiendo el recuento de antecedentes efectuado por la Alzada, en fecha 06/04/2016 se efectuó un pago -reconocido por la actora- de U\$S 6.000, equivalente a \$84.600 según la cotización del BCRA de \$14,10; que en fecha 20/04/2017 se realizó un segundo pago mediante depósito judicial por \$246.700; y que, conforme reconoce la actora, en fecha 22/07/2019 se efectuó un tercer pago por \$12.500.

Fundan la impugnación en que la liquidación de la actora adolece de errores de cálculo, pues -según sostienen- no toma los valores históricos reclamados y luego ajustados por acuerdo de partes, sino que utiliza como base el resultado de liquidaciones anteriores que ya contenían capital e intereses.

Señalan que ello provoca sucesivas capitalizaciones de intereses, configurando anatocismo en contra de lo previsto en el art. 770 del CCyC.

Sostienen que la actora incorpora al capital intereses ya devengados en cada tramo y vuelve a calcular nuevos intereses sobre esa base incrementada, lo que -a su entender- arroja un resultado desconectado de la realidad económica, del derecho aplicable y de la doctrina legal obligatoria del Superior Tribunal de Justicia.

En ese sentido, invocan la doctrina legal establecida por el STJRN en el precedente “Machín”, de fecha 24/06/2024. Asimismo, señalan que no corresponde aplicar la solución del precedente “Iraira”, pues en este proceso las partes ya ajustaron de común acuerdo la liquidación con posterioridad a la notificación de la demanda, oportunidad en la que adicionaron intereses, costas y gastos causídicos.

Agregan que la planilla del Poder Judicial permite efectuar los cálculos por cada tramo histórico, con aplicación de la tasa vigente en cada período conforme la doctrina legal

correspondiente, y que idéntico resultado se obtiene calculando en forma individual cada monto.

Finalmente, sostienen que la liquidación presentada por la actora afecta los derechos constitucionales de la parte ejecutada, desconoce el acuerdo celebrado el 01/02/2016 y se aparta de la ley y de la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia. Afirman que el monto reclamado resulta un 1400% superior al que, según su postura, corresponde, y que admitirlo importaría convalidar un enriquecimiento sin causa.

Practican liquidación conforme los siguientes parámetros: monto acordado al 31/01/2016 por \$651.360; intereses desde el 31/01/2016 hasta el 19/03/2026 por \$4.856.205,35; total de capital más intereses por \$5.507.565,35; pago del 06/04/2016 por \$84.600, con intereses al 19/03/2026 por \$625.150,50; pago del 20/04/2017 por \$276.700, con intereses al 19/03/2026 por \$1.923.045,35; pago del 22/07/2019 por \$12.500, con intereses al 19/03/2026 por \$74.028,20; total de pagos con sus intereses por \$2.996.024,05; y saldo adeudado por \$2.511.541,30.

10.- En fecha 25/03/2026 se presenta la Sra. Tané Silvana Salvatore Tarolli, por derecho propio y en carácter de tercera, en los términos del art. 881 del CCyC. Acredita transferencia efectuada a la cuenta judicial N° 299016781 del Banco Patagonia S.A., abierta en estos autos, por la suma de \$2.511.541,30, la que da en pago del total de capital e intereses a esa fecha.

Solicita que, una vez sustanciada y firme la presentación, se regulen los honorarios de los letrados de la demandada y de los terceros intervinientes, atento a que -según manifiesta- los correspondientes a la representación de la actora se encuentran incluidos en el acuerdo de fecha 31/01/2016. Ello, a fin de dar por concluido el proceso, previo levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

11.- En fecha 11/05/2026 se presentan los herederos del ejecutado y, atento encontrarse vencido el plazo del traslado conferido en fecha 24/04/2026, solicitan que se apruebe la liquidación de capital e intereses por ellos practicada, se tenga por cancelado el crédito reclamado en autos, se regulen los emolumentos profesionales y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

12.- En fecha 12/05/2026 se presenta la tercera, Sra. Tané Silvana Salvatore Tarolli, y solicita que se apruebe la liquidación oportunamente practicada, se tenga presente el

pago efectuado por la suma de \$2.511.541,30, se le asigne efecto cancelatorio total, se regulen los honorarios profesionales correspondientes y se disponga el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

13.- En fecha 19/05/2026, Juan Pablo Flores contesta el traslado conferido respecto de la presentación de los herederos. En lo sustancial, denuncia una tentativa de abuso del derecho y errores conceptuales, sostiene que Manuel Leandro García y el letrado interviniente se encuentran vinculados al proceso desde actuaciones anteriores, invoca la preclusión de las liquidaciones consentidas y aprobadas, refiere especialmente a la providencia de fecha 13/09/2018 y a la posterior intimación de fecha 26/09/2023, defiende la procedencia de la actualización y capitalización pretendida con sustento en el art. 770 inc. c) del CCyC, y solicita que se apruebe la liquidación por él practicada y se amplíe el embargo trabado.

14.- En fecha 20/05/2026, el actor contesta el traslado de la presentación efectuada por la tercera Salvatore Tarolli. Allí acepta el depósito efectuado únicamente como pago parcial, a cuenta y con expresa reserva de saldo; rechaza la liquidación acompañada por la tercera; sostiene que el tercero puede pagar en los términos del art. 881 del CCyC, pero no imponer unilateralmente una liquidación ni extinguir el crédito por su sola voluntad; invoca además el art. 869 del CCyC y solicita que se intime a los herederos y/o a la tercera a completar el saldo que surja de la liquidación judicial que corresponda aprobar.

15.- En fecha 02/06/2026 se llaman autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LOS PLANTEOS:

1.- Conforme surge de los antecedentes reseñados, la cuestión a resolver consiste en determinar si corresponde hacer lugar a la impugnación formulada por María Paz García y Manuel Leandro García, en su carácter de herederos del ejecutado, contra la liquidación practicada por la parte actora en fecha 09/03/2026 por la suma de \$35.678.103,62 y, o en su caso, si corresponde su aprobación.

Asimismo, corresponde determinar el alcance que cabe asignar al depósito efectuado por la tercera Tané Silvana Salvatore Tarolli por la suma de \$2.511.541,30, como así también resolver lo peticionado en torno a la ampliación de embargo, levantamiento de

medidas cautelares y regulación de honorarios.

La cuestión debe resolverse conforme los arts. 2, 32 inc. 4, 34 inc. 3, 39, 62, 120, 138, 148 inc. 1, 450, 451, 478, 487, 490 y concordantes del CPCC, y los arts. 770 inc. c, 771, 869, 881, 914, 916, 2280 y 2336 del CCyC, en cuanto resultan aplicables al caso.

2.- Ingresando a su resolución, en primer lugar, y como cuestión preliminar deb observarse que el presente proceso tramita en la misma UJ que el sucesorio caratulado “García, Enrique Felipe s/ Sucesión - Sucesión intestada” - Expte. N° VI-01166-C-2023.

Asimismo, debe tenerse presente que en fecha 25/09/2023 se aprobó, en cuanto hubiere lugar por derecho, la planilla practicada por la parte actora por la suma de \$7.853.510,08 al 20/04/2023, con intimación de pago al Sr. Enrique Felipe García.

3.- En ese marco, corresponde recordar que las liquidaciones judiciales se aprueban siempre en cuanto hubiere lugar por derecho. Por ello, aun cuando exista una aprobación anterior, el juez conserva la facultad y el deber de verificar que la cuenta se ajuste a derecho, corregir errores aritméticos o numéricos, evitar resultados irrazonables y controlar que no se configure una capitalización indebida de intereses.

Sentado lo anterior, corresponde tener presente que aprobar una liquidación en cuanto ha lugar por derecho supone: a) la facultad del juez de verificar la procedencia y exactitud de los cálculos ya realizados; b) que en consecuencia el auto respectivo no causa estado, y las liquidaciones pueden ser corregidas, rectificadas e incluso ampliadas, por omisión de rubros, mientras no hubieran sido pagadas (J.A. 28-1975, pág. 270 doctrina y jurisprudencia allí citada). Asimismo, la C.S.J.N. ha precisado que si los jueces al descubrir un error de cálculo o aritmético, en la liquidación practicada no la modificasen incurrirían con la omisión, en grave falta, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error (Fallos: 286:291).

Ese control se vincula con las facultades ordenatorias y correctivas previstas en los arts. 34 inc. 3 y 148 inc. 1 del CPCC, que permiten corregir errores materiales o numéricos aun durante el trámite de ejecución de sentencia, y con el deber de fundar toda sentencia interlocutoria conforme el art. 32 inc. 4 del CPCC.

En base a lo precedentemente reseñado, he de adentrarme a continuación en el análisis y

procedencia de la liquidación aprobada en fecha 26/09/23 por la suma de \$7.853.510,08, justamente porque dicho valor representa el punto de partida de la liquidación que se encuentra ahora controvertida.

En ese sentido, advierto que la liquidación aprobada en fecha 26/09/23 por la suma de \$7.853.510,08, ha incurrido en un palmario anatocismo, toda vez que ha ido acumulando intereses hasta la fecha en que se descuenta cada pago, aplicando intereses sobre intereses, y capitalizando los mismos, extremo vedado por el art 770 del CCCN.

Se sabe que los intereses moratorios constituyen una indemnización por el perjuicio que experimenta el acreedor a raíz del retardo en que incurre el deudor en la ejecución de su obligación, y se aplican después de vencido el periodo convenido de uso del capital, y para su curso requiere que el deudor se encuentre en mora. Pero ello no puede implicar un ejercicio abusivo en su determinación.

Por ello, observo que la liquidación cuyo resultado arrojó la suma de \$7.853.510,08, y fue aprobada en ese sentido fue confeccionada de manera incorrecta, pues la forma en que corresponde liquidar intereses debe consistir en actualizar el monto del capital desde la exigibilidad,

Entonces, la nueva liquidación deberá tomar como base la suma de \$1.584.720 al 31/07/2018; calcular los intereses correspondientes sobre dicha suma hasta la fecha de corte que se adopte; y deducir los pagos efectivamente acreditados, actualizando cada uno de ellos desde la fecha en que fue realizado hasta esa misma fecha de corte, sin capitalizaciones intermedias ni acumulación sucesiva de intereses al capital.

Por lo expuesto, he de receptar el planteo impugnatorio de la demandada, y en consecuencia dejar sin efecto la liquidación aprobada en fecha 26/09/23 por la suma de \$7.853.510,08, por lo vicios que adolece, ya explicados.

Habiendo dejado sin efecto la liquidación precedentemente mencionada, debo destacar que la liquidación que aquí nos ocupa y que es materia de resolución debe partir del monto de la liquidación aprobada a fs. 305, por la suma de \$1.584.720, calculada al 31/07/18.

4.- Tampoco corresponde aprobar la liquidación alternativa practicada por los herederos del ejecutado por la suma de \$2.511.541,30, aunque algunas de las objeciones introducidas resulten atendibles para el control judicial de la cuenta.

En efecto, dicha planilla parte del acuerdo referido al 31/01/2016, convierte el monto allí indicado y descuenta los pagos que individualiza, pero prescinde de las liquidaciones y actos procesales posteriores cumplidos en el expediente, entre ellos la planilla aprobada a fs. 305 por \$1.584.720 y la posterior liquidación aprobada en cuanto hubiere lugar por derecho por \$7.853.510,08 al 20/04/2023.

El control judicial de la liquidación no autoriza a aprobar sin más una cuenta reconstruida íntegramente desde el año 2016, con abstracción de los actos procesales firmes o consentidos. Sin embargo, tampoco impide revisar el cálculo presentado por la parte actora cuando se advierten capitalizaciones, imputaciones o intereses que no se ajustan a las pautas legales aplicables.

Por ello, la liquidación de los herederos no puede ser aprobada como planilla sustitutiva, sin perjuicio de que sus observaciones sean consideradas en cuanto resulten útiles para depurar la cuenta, imputar correctamente los pagos efectuados y determinar el saldo conforme las constancias firmes de autos y las tasas judiciales correspondientes.

De este modo, corresponde ordenar la confección de una nueva liquidación, de acuerdo a las pautas dadas en el punto 3.

5.- En cuanto al depósito efectuado por la Sra. Tané Silvana Salvatore Tarolli, corresponde tenerlo presente, pero no asignarle efecto cancelatorio total.

La nombrada se presenta en carácter de tercera, invoca el art. 881 del CCyC y acredita transferencia por la suma de \$2.511.541,30, manifestando que dicho importe se entrega en pago del total de capital e intereses.

El pago por tercero resulta admisible conforme el art. 881 del CCyC. Sin embargo, para extinguir íntegramente la obligación debe satisfacer la totalidad de lo debido, con sus accesorios, conforme el principio de integridad del pago previsto por el art. 869 del CCyC, o bien ser aceptado por la acreedora con ese alcance.

En autos, la suma depositada coincide con la liquidación practicada por los herederos del ejecutado, que aquí no se aprueba. Por ello, no corresponde tener por cancelada la deuda ni disponer el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Sin perjuicio de ello, una vez verificada su efectiva acreditación y disponibilidad en la cuenta judicial, dicho importe deberá imputarse provisoriamente a cuenta de lo que en definitiva resulte adeudado, sin perjuicio de su eventual efecto cancelatorio total o

parcial según el resultado de la nueva liquidación que se apruebe

6.- Respecto de la ampliación de embargo solicitada por la parte actora, corresponde diferir su tratamiento hasta tanto se practique y sustancie la nueva liquidación.

Ello así, porque la extensión de la medida debe guardar proporción con el crédito actualizado, sus intereses y costas, previa imputación de las sumas depositadas, conforme las reglas que rigen la ejecución y las medidas cautelares en el marco del proceso ejecutivo.

Por la misma razón, corresponde diferir la regulación de honorarios hasta que exista base económica determinada y firme, sin perjuicio de la aplicación oportuna de la Ley G 2212.

7.- Las costas de la incidencia se imponen por su orden, de conformidad con el art. 62, 2do párrafo, del CPCC, atento al modo en que se resuelve la cuestión, desde que la impugnación prospera sólo parcialmente y ninguna de las liquidaciones presentadas resulta aprobada en los términos propuestos.

RESOLUCIÓN:

I.- Hacer lugar parcialmente a la impugnación formulada por María Paz García y Manuel Leandro García contra la liquidación practicada por la parte actora en fecha 09/03/2026, conforme los fundamentos dados en los considerandos y lo dispuesto por los arts. 2, 32 inc. 4, 34 inc. 3, 39, 62, 120, 138, 148 inc. 1, 450, 451, 478, 487, 490 y concordantes del CPCC y los arts. 770 inc. c, 771, 869, 881, 914, 916, 2280 y 2336 del CCyC.

II.- Dejar sin efecto, en cuanto hubiere lugar por derecho y a los fines de la presente ejecución, la liquidación aprobada en fecha 26/09/2023 por la suma de \$7.853.510,08, por verificarse en su confección una indebida capitalización de intereses, conforme lo expuesto en los considerandos

III.- No aprobar, en los términos en que fue presentada, la liquidación practicada por la parte actora por la suma de \$35.678.103,62.

IV.- No aprobar la liquidación practicada por María Paz García y Manuel Leandro García por la suma de \$2.511.541,30.

V.- Ordenar a la parte actora que, dentro del plazo de 10 días, practique nueva

liquidación conforme las pautas establecidas en la presente.

VI.- Tener presente el depósito efectuado por la tercera Tané Silvana Salvatore Tarolli por la suma de \$2.511.541,30, sin asignarle efecto cancelatorio total, debiendo imputarse como pago parcial y a cuenta de lo que en definitiva resulte adeudado, una vez verificada su efectiva acreditación y disponibilidad en la cuenta judicial de autos.

VII.- Rechazar, por el momento, el pedido de levantamiento de las medidas cautelares vigentes, sin perjuicio de lo que corresponda resolver una vez aprobada la nueva liquidación.

VIII.- Diferir el tratamiento de la ampliación de embargo solicitada por la parte actora hasta tanto se practique, sustancie y, en su caso, apruebe la nueva liquidación ordenada.

IX.- Diferir la regulación de honorarios hasta que exista base económica determinada y firme, sin perjuicio de la aplicación oportuna de la Ley G 2212.

X.- Imponer las costas de la incidencia por su orden, atento al modo en que se resuelve y a que ninguna de las liquidaciones presentadas resulta aprobada en los términos propuestos, conforme art. 62, segundo párrafo, del CPCC.

XI.- Notificar conforme los arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez